



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ALEJANDRO JOSÉ RODRÍGUEZ BETANCOURT
C/ VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS.
Rad. 25307-3105-001-2020-00293-00

Girardot, Cundinamarca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual estaba programada para el día de hoy, no se llevará a cabo, al percatarse el juzgado de una posible causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, por cuanto no se ha realizado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio "notificación judicial plaza de mercado B/Kennedy Local 9 de Girardot y correo sanchezmayerly21@gmail.com", siendo el único correo en donde el demandado autorizó para notificaciones judiciales, como se desprende del mismo:

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : PLAZA DE MERCADO B/ KENNEDY LOCAL 9
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3187944369
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : victorjulio@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : PLAZA DE MERCADO B/ KENNEDY LOCAL 9
MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO 1 : 3187944369
CORREO ELECTRÓNICO : sanchezmayerly21@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : sanchezmayerly21@gmail.com

El demandante notificó al correo electrónico comercial victorjulio@gmail.com más no al autorizado para notificaciones judiciales.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. General del Proceso), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, en armonía con la Ley 2213 de 2022, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento

cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Así las cosas, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE REALIZAR la audiencia señalada para el día de hoy y en su lugar REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación al demandado VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS, a la dirección física Local 9 B/Kennedy de Girardot y/o al correo electrónico sanchezmayerly21@gmail.com de la totalidad de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de este auto.

SEGUNDO. Alléguese por la parte actora, el certificado de matrícula mercantil de la persona natural debidamente actualizado.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dccc373d9c0a53d50040a1feda700a5e4afe60c1980c1bd38d372d72f7cb0d2**

Documento generado en 20/04/2023 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ MARFI CAVIEDES FORERO
C/ VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS.
Rad. 25307-3105-001-2020-00294-00

Girardot, Cundinamarca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual estaba programada para el día de hoy, no se llevará a cabo, al percatarse el juzgado de una posible causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, por cuanto no se ha realizado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio "notificación judicial plaza de mercado B/Kennedy Local 9 de Girardot y correo sanchezmayerly21@gmail.com", siendo el único correo en donde el demandado autorizó para notificaciones judiciales, como se desprende del mismo:

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : PLAZA DE MERCADO B/ KENNEDY LOCAL 9
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3187944369
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : victorjulio@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : PLAZA DE MERCADO B/ KENNEDY LOCAL 9
MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO 1 : 3187944369
CORREO ELECTRÓNICO : sanchezmayerly21@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : sanchezmayerly21@gmail.com

El demandante notificó al correo electrónico comercial victorjulio@gmail.com más no al autorizado para notificaciones judiciales.

Se suma a lo anterior, que por error se tuvo por notificado al demandado, cuando se advierte que la demanda y anexos enviados en este expediente no pertenecen a la demandante MARFI CAVIEDES sino al demandante ALEJANDRO JOSÉ RODRÍGUEZ BETANCOURT, el cual está radicado en este juzgado bajo el número 2020-00293; esto implica que nunca se envió la

demanda y anexos de este proceso, ni siquiera al correo comercial o personal no válido para notificaciones judiciales. Así se evidencia en el documento 06 del expediente digital.



Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. General del Proceso), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, en armonía con la Ley 2213 de 2022, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Así las cosas, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE REALIZAR LA AUDIENCIA señalada para el día de hoy y en su lugar REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación al demandado VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS, a la dirección física Local 9 B/Kennedy de Girardot y al correo electrónico sanchezmayerly21@gmail.com de la totalidad de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de este auto.

SEGUNDO. Alléguese por la parte actora, el certificado de matrícula mercantil de la persona natural debidamente actualizado

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883fe84d131c65a65e74c440cb34fdb3afe9027562bb0437be5d6867db570579**

Documento generado en 20/04/2023 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: Luis Hernán Ortiz Paramo
DEMANDADO: Ignacio Alfonso Arena
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00179-00**

Girardot, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor LUIS HERNAN ORTIZ PARAMO, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

- 1.- Indica en las pretensiones numeral 1.1., que los extremos temporales son 20 de junio de 2021 y 30 de marzo de 2022, pero en el hecho 1 y 11 de la demanda, manifiesta que son 20 de junio de 2021 y 30 de marzo de 2020. Por lo que deberá corregir e indicar a este despacho en forma clara y concreta, cuáles son los extremos temporales realmente.
- 2.- En el acápite de pruebas indica que allega copia del contrato de arrendamiento el cual aparece en las pruebas que adjunta; sin embargo, no es legible. Además no menciona en los hechos que tengan que ver con dicha prueba, ni en el acápite de pruebas se menciona el objeto de dicha prueba.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de

existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c85348493adbacc6e4df2e95b11eb710ec185c29789e529cfc5a34fdf9238**

Documento generado en 20/04/2023 09:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
Demandante: José Norbey Sánchez Morales
Demandado: Connection Network S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00180**-00

Girardot, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSE NORBEY SANCHEZ MORALES, presenta demanda ordinaria contra CONNECTION NETWORK S.A.S., a fin de obtener el pago de la liquidación de sus acreencias laborales; sin embargo, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo siguiente:

- 1.- No indica el extremo final de la relación ni tampoco manifestó si esta se produjo al finalizar la incapacidad. (art. 25-7 C.P.T.)
- 2.- No indicó cuál fue el último lugar donde prestó los servicios el demandante, solo que tenía que viajar a Flandes, Prado y Girardot; sin embargo, en el acápite de la competencia, indica *"el lugar donde prestó el servicio que fue en la ciudad de Medellín"*. (Arts. 5 Y 25-7 C.P.T.)
Es de anotar, que la dirección de la demandada es en Bogotá según lo relaciona.
- 3.- No allegó las pruebas documentales que solicita sean tenidas en cuenta (art. 26-3 C.P.T.) Así como tampoco re
- 4.- Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, esto es haber remitido a los correos electrónicos de los demandados, copia de la demanda y sus anexos, Tampoco allegó constancia se haberlo enviado a las direcciones que indica en el acápite de las notificaciones en la demanda.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero. DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con

la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo. INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero. Se le reconoce personería para actuar al abogado HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL como abogado designado para el demandante, en virtud del amparo de pobreza adelantado en este juzgado bajo el radicado 2021-00348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbb18e19e3defedb3fc8aea12f2385992e8861271dc4d5895225c3860e3c8f0**

Documento generado en 20/04/2023 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Daniel Felipe Duran Diaz
Camila Fernanda Arias Benitez (compañera)
Maité Durán Arias (hija menor)

Demandado: Almacenes Éxito S.A.

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00181**-00

Girardot, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Daniel Felipe Duran Diaz, Camila Fernanda Arias Benitez y Maite Durán Arias (hija menor de los dos demandantes) presentan demanda ordinaria contra ALMACENES ÉXITO S.A., sin embargo, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1.- En el acápite de pruebas, menciona incapacidades médicas e historia clínica, pero no las adjuntó con la demanda. (C.P.T. art. 26-3)

Además, solicita dictamen pericial – examen médico por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Girardot, para CARLOS MARIO GIRALDO MORENO que no es el demandante en estas diligencias. (Art.25 numeral 9 del CPTSS).

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ABRAHAM EDUARDO PÁRAMO ALTURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.302.182 y T.P. 73.731 del C.S. de la J., como apoderado judicial de DANIEL

FELIPE DURAN DIAZ, CAMILA FERNANDA ARIAS BENITEZ (compañera) MAITÉ DURÁN ARIAS (hija menor), esta última representada por su progenitora CAMILA FERNANDA ARIAS BENITEZ, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec5847f0dbc89a6648d8d12c667a6008511a83f5fda66dd8ff50969d5897bd**

Documento generado en 20/04/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>